

actitudes inapropiadas. Dichas correcciones irán acorde con las faltas que se cometan, aplicándose de forma progresiva y siguiendo siempre un mismo procedimiento para así acostumbrar a los usuarios a una pauta común y así medir sus límites y los de los demás. Estas correcciones.

Las faltas han sido establecidas de la siguiente forma:

- Leves: aquéllas que se cometan con un grado de intensidad bajo. Se hablará con el niño de lo sucedido.

- Graves: aquéllas leves que se repiten a manera continua y las que se cometan con una intensidad media. Se hablará con los padres de lo ocurrido, siempre estando presente el niño.

- Muy graves: éstas incluyen aquellas faltas graves que se cometan repetidamente y/o aquellas faltas que tengan un grado de intensidad alto o muy alto. En los casos de mayor incidencia se convocará una reunión con los padres, y el niño y la administración responsable para decidir que acción se llevará a cabo.

Tipo de falta	Falta	Corrección	Procedimiento
Leves	<ul style="list-style-type: none"> - no prestar atención a las educadoras cuando se explica una actividad. - No respetar el turno de palabra. - no respetar el turno de juego. - tirar intencionadamente las cosas al suelo. - ensuciar la ludoteca y su entorno. -no cuidar el tono de voz y la forma de expresarse. - comer dentro de la ludoteca - no venir limpios y aseados - no lavarse las manos después de alguna actividad. - no recoger el material al finalizar una actividad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Hacer que atiendan a la explicación. - Si en niño tiene algo que decir será el último en hacerlo. -recoger lo que ha tirado antes de empezar o seguir la actividad. - limpiar lo que ha ensuciado. - pedir que diga lo mismo en un tono de voz adecuado y que se exprese correctamente. - guardar lo que está comiendo y en algunos casos como por ejemplo chicles o caramelos tirarlos a la papelera. - usar los servicios del centro antes de entrar. - lavarse las manos antes de coger cualquier otro material. -recoger lo que ha utilizado antes irse, si no, no podrá salir. 	<ul style="list-style-type: none"> - siempre se hablará con el niño/a para que entienda el que no se debe actuar de determinadas maneras y cuál sería la forma correcta de actuar.
Graves	<ul style="list-style-type: none"> - romper intencionadamente cualquier material lúdico. - no obedecer, en repetidas ocasiones las indicaciones que se le den. - No respetar las opiniones dadas por sus compañeros. - No respetar, en 	<ul style="list-style-type: none"> - reparar o reponer lo que ha roto. - no participar en una actividad determinada. - se trabajará en una sesión concreta la habilidad de la empatía. - se sancionará, al 	<ul style="list-style-type: none"> - hablar con el niño/a diciéndole que esa no es la manera correcta de actuar. - hablar con el niño/a para hacerle entender que no haciendo caso, puede retrasar una actividad y perjudicar al grupo. - se explicará al niño/a que todas las opiniones son válidas y respetables. -se explicará la importancia que tiene el llegar puntual al centro ya que puede

repetidas ocasiones los horarios establecidos, sin ninguna justificación.	niño, no participando ese día en la actividad que se realice.	interrumpir las actividades realizadas y por lo tanto perjudicar al grupo.
- agredir verbalmente a un compañero o a la ludotecaria.	- pedir perdón, y disculpas.	- hablar con el niño para que entienda que esa no es la manera correcta de expresarse, ya que puede herir los sentimientos de los demás.
- agredir físicamente a un compañero o a la ludotecaria.	- le pediremos que exprese su responsabilidad y que pida disculpas a la persona afectada.	- hablaremos con el niño para que valore la gravedad de lo que ha hecho, pidiendo que pida disculpas a la persona afectada. Dependiendo de la gravedad de la acción, hablaremos con la familia de lo sucedido, siempre con el niño presente y con el organismo responsable de la ludoteca, para proceder a una expulsión temporal o definitiva en última instancia.

Todo lo expuesto en el Reglamento Interno de la Ludoteca Municipal “El Tajinaste Bailón”, es flexible, pudiendo hacerse cambios en el mismo según se estime conveniente. Todo ello entendiendo a las necesidades de nuestros usuarios, pedagógicas, culturales... Que vayan presentándose.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme establece el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vilafior, a 3 de febrero de 2005.

El Alcalde, Manuel Fumero García.- El Secretario, Fernando Bellosillo Goyoaga.

ANUNCIO

2050

1054

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de aprobación de la ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILAFIOR, adoptado por el pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 2 de diciembre de 2004, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva automáticamente a definitivo procediéndose a su publicación junto al texto íntegro de la Ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Don Fernando Bellosillo Goyoaga, Secretario del Il. Ayuntamiento de Vilafior, Santa Cruz de Tenerife.

Certifico: que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro,

adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: 5.- Ordenanza municipal para la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras de Telecomunicación en el término municipal de Vilaflor: La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye en sus artículos 4 y 84 la potestad reglamentaria y la de intervenir la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas.

Visto asimismo el procedimiento de aprobación de las ordenanzas locales conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que corresponde al Ayuntamiento Pleno, según señala el artículo 22.2 d), sin que se requiera quórum cualificado por no preverlo en ninguno de sus apartados el artículo 47 del mismo texto legal y, el artículo 70.2, determina que su entrada en vigor se producirá a los QUINCE días siguientes a aquél en que se hubiera publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los señores miembros asistentes, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 82.3, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, y previa ratificación de la inclusión del presente asunto en el orden del día, acuerdan por unanimidad:

Primero: aprobar inicialmente Ordenanza Municipal para la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras de Telecomunicación en el término municipal de Vilaflor que obra en el expediente.

Segundo: someterla a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de TREINTA días, a partir de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, que de formularse serán resueltas, expresamente, por el Pleno.

Tercero: de no formularse reclamaciones y sugerencias la aprobación se entenderá definitiva sin necesidad de la adopción de nuevo acuerdo.

Cuarto: aprobada que sea definitivamente la ordenanza, publicar íntegramente su texto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, publicación que determinará su entrada en vigor al transcurso del plazo previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal.

Texto de la ordenanza.

Exposición de motivos.

La progresiva liberalización del mercado de las telecomunicaciones y el fuerte desarrollo experimentado en los últimos años ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos e instalaciones necesarios para prestar un servicio de calidad.

Al mismo tiempo, dicho proceso ha generado una serie de disfunciones sobre el territorio, el paisaje urbano y natural, y el medio ambiente en general, que exigen una ordenación urgente.

Todas estas razones han motivado que el Ayuntamiento de Vilaflor, haya procedido a dictar la presente Ordenanza Local, estando legitimado para su emisión de acuerdo con las competencias recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tales como la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2.d.), el Patrimonio Histórico-Artístico (artículo 25.2.e.), la protección del medio ambiente (artículo 25.2.f.), y la protección de la salubridad pública (art. 25.2.h.), sin perjuicio de las actividades complementarias que, en virtud del artículo 28, resulten necesarias para la defensa de sus intereses.

Así, esta Ordenanza tiene como objetivo prioritario la reglamentación de las condiciones sobre la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, buscando siempre la mayor protección urbanística, medioambiental, del patrimonio histórico y sanitaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, resulta plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, como por el Real Decreto de 1.066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

De la Ordenanza merece destacar los puntos siguientes:

- La presentación por las operadoras de un programa de implantación y desarrollo, con el objeto de que los Ayuntamientos dispongan de la información necesaria para la toma de sus decisiones.

- La promoción del uso conjunto de infraestructuras entre las operadoras, allí donde sea técnicamente adecuada.

- La fijación de limitaciones de implantación por impacto paisajístico, por criterios de no afectación a la salud de las personas, por afectación de núcleos históricos o por obsolescencia tecnológica, dentro de los límites establecidos por la legislación sectorial vigente, que constituye su marco de referencia.

Se incorpora a la presente Ordenanza, como parte integrante de la misma, el anexo I, por el que se establecen las características constructivas y tipologías de las infraestructuras básicas de telecomunicación aquí reguladas.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.- El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Vilaflor a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales, y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso radio y radioenlaces.

Quedan excepcionadas de esta Ordenanza:

- A) Las antenas catalogadas de radioaficionados.
- B) Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.
- C) Las antenas emisoras de usuario para acceso a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas.
- D) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

Artículo 3. Marco normativo.- La presente Ordenanza se aplicará dentro del marco fijado por el ordenamiento jurídico vigente y, particularmente, por las siguientes normas:

- Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGT) y las modificaciones de ésta introducidas por las normas siguientes: Ley 55/1999 de 29 de diciembre, de Acompañamiento; Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y las Telecomunicaciones; Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social; Decreto-Ley 7/2000, 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones; y Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Real Decreto de 1.066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que esta-

blece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

- Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.
- Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, de desarrollo del título III de la LGT en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a la explotación de las redes de telecomunicaciones.
- R.D. 1627/1997 de 24 de octubre, de Estudio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto Legislativo 20/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, de Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, de Bienes de las Entidades Locales.
- Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de Actividades Clasificadas.
- Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- Ley Autonómica 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación y su Reglamento aprobado por el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre.
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias.
- Ley Autonómica 11/1990 del 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

• Ley/1994, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

• El Plan General de Ordenación Urbana, y demás normativas de este municipio, particularmente, sus Ordenanzas fiscales.

Título II. Condiciones generales de instalación y el régimen jurídico de las licencias.

Capítulo 1.- Condiciones generales.

Sección primera: Condiciones sanitarias.

Artículo 4. Límites de exposición a las emisiones radioeléctricas. Restricciones básicas y niveles de referencia.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en desarrollo de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, y con el fin de garantizar la adecuada protección de la salud del público en general, se aplicarán los límites de exposición que figuran en el anexo II del Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico.

Artículo 5. Control municipal de exposición radioeléctrica.

1. Como complemento de la facultad de inspección y control, competencia de la Administración del Estado, ante una situación de riesgo para la salud de los vecinos o para el medio ambiente, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo tareas de control de las instalaciones e infraestructuras reguladas en la presente ordenanza, para comprobar si estas cumplen satisfactoriamente las exigencias contenidas en la normativa estatal.

2. Sin perjuicio de las citadas competencias de inspección y control de la Administración del Estado, el Ayuntamiento, podrá encargar a técnicos competentes en telecomunicaciones, la realización de estudios y certificaciones sobre los niveles de exposición radioeléctrica en áreas cercanas, en aquellas instalaciones radioeléctricas que estime oportunas.

3. En caso de observar incumplimiento por parte de algún operador de servicios de radiocomunicaciones, el Ayuntamiento comunicará al Ministerio competente el resultado de sus actuaciones con el fin de que éste adopte las medidas oportunas.

Sección segunda: Compartición y emplazamientos preferentes.

Artículo 6. Compartición de infraestructuras.

1. El Ayuntamiento fomentará acuerdos y convenios entre los operadores cuando razones urbanísticas,

medioambientales o paisajísticas aconsejen que determinadas estaciones establecidas o que se vayan a establecer en su municipio compartan emplazamientos o instalaciones, arbitrando las soluciones técnicas para ello.

2. A los efectos anteriores se considerará a todo el municipio como susceptible de uso compartido de infraestructuras. Con este fin, el Ayuntamiento podrá solicitar al ministerio competente la incoación del procedimiento para el establecimiento del uso compartido de infraestructuras descrito en el art. 47 de la Ley 11/1998, de 28 de abril, General de Telecomunicaciones y desarrollado en el art. 49 del Real Decreto 1.736/1998, de 31 de julio, sobre servicio universal.

3. Para establecer la necesidad de compartir emplazamiento e instalaciones, el Ayuntamiento se basará en los siguientes criterios que deberán ser concurrentes:

a) Que la solución compartida sea técnicamente viable. A estos efectos se tendrán en cuenta tanto el programa de implantación y desarrollo como el diagrama de coberturas del proyecto técnico del emplazamiento.

Este requisito se aplicará igualmente cuando se trate de compartir emplazamientos preferentes designados por el Ayuntamiento.

b) Que la solución compartida suponga una mejora en lo referente al impacto visual, que no pueda lograrse a través del resto de las medidas previstas en esta Ordenanza para la protección ambiental y del paisaje.

c) Que el nivel de emisiones radioeléctricas producido por la solución compartida no supere los niveles máximos establecidos por la normativa vigente.

d) Que se trata de zonas en las que concurren valores paisajísticos, medioambientales o de arquitectura típica o tradicional, como medio para reducir el impacto que en estos entornos producen estas instalaciones e infraestructuras.

4. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

5. Si como consecuencia de los estudios previos realizados, el Ayuntamiento estimase conveniente la compartición del emplazamiento y sus instalaciones, lo propondrá junto con las condiciones urbanísticas y medioambientales al Ministerio competente quien finalmente resolverá.

6. Los operadores participantes en la solución compartida deberán suscribir un convenio que regule la construcción y explotación común de las instalacio-

nes y establezca el reparto entre ellos de los costes producidos. En caso de desacuerdo entre los operadores, y no aceptando estos la mediación del Ayuntamiento, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones de uso compartido.

7. En los casos de compartición de emplazamiento y estructura soporte, para la colocación de las distintas antenas se procurará la minimización de los impactos producidos por las mismas, así como la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano y natural.

Artículo 7. Emplazamientos preferentes.

1.- El Ayuntamiento, por razones urbanísticas, medioambientales o sanitarias, podrá establecer, excepcionalmente, emplazamientos preferentes en su municipio para las estaciones base y sus correspondientes antenas. El Ayuntamiento para decidir acerca de la viabilidad técnica de esta medida tendrá en cuenta el Plan de Cobertura del municipio que tenga el operado afectado de acuerdo con el programa de implantación y desarrollo que hubiera presentado.

Asimismo, en ciertos casos, la adopción de estas decisiones podrá exigir un estudio previo de una determinada zona en el que se valoren las consecuencias que originarían las distintas alternativas.

2.- Si se acordara, estos emplazamientos y sus instalaciones serán para uso compartido por diversos operadores, siempre y cuando sea técnicamente posible, debiendo de ser considerados en sus proyectos de despliegue o ampliación.

3.- De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, la utilización de los emplazamientos preferentes, tanto para nueva planta como para traslado de la existente en toda la potencial área de cobertura de dichos emplazamientos, será obligatoria siempre que sus características técnicas lo permitan, en todo caso se dará audiencia al operador cuando se fuera a imponer unas modificaciones a su Programa de Implantación.

4.- El coste del establecimiento de la nueva planta en el emplazamiento preferente deberá efectuarse por cuenta y cargo de los operadores a requerimiento municipal. Los operadores que utilicen, por cualquier motivo, los emplazamientos preferentes, deberán también cumplir las condiciones y requisitos que determine la entidad que los gestione, si fuera el caso.

Sección tercera: Condiciones de protección del medioambiente y del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 8. Condiciones tecnológicas de protección ambiental.

1. Cuando las circunstancias concurrentes en cada caso así lo aconsejen, no podrán establecerse infraes-

tructuras e instalaciones de telecomunicación del tipo regulado en esta Ordenanza, en bienes de interés cultural, en bienes declarados como patrimonio histórico-artístico, así como en los espacios naturales protegidos.

2. En todo caso, se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural, así como en los espacios naturales protegidos, en los términos que en su caso establezca su normativa sectorial, debiendo adoptarse las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

3. Excepcionalmente se admitirán como emplazamientos de instalaciones de telecomunicación las que figuran permitidas en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias y en los Planes Especiales de Protección Municipal.

4. En cualquier caso, las prohibiciones y limitaciones que se establecen en estos bienes se harán siempre dentro del marco establecido por la normativa sectorial de aplicación.

Sección cuarta: Condiciones urbanísticas.

Artículo 9. Instalación de antenas en fachadas.

1. Como norma general no se permitirá la instalación de antenas ni de cables en fachadas.

2. Podrá admitirse excepcionalmente la instalación de este tipo de elementos en las fachadas de un edificio o construcción, exclusivamente por imperativos de tipo estrictamente técnicos, cuando no sea posible colocarlos sobre la cubierta y siempre que las características especiales de dichos elementos resulten, a juicio de los servicios técnicos municipales, acordes con la composición de la fachada.

3. Este tipo de instalaciones excepcionales deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Se situarán las antenas por debajo de la línea de pretil de cubierta. Sin afectar a otros elementos ornamentales.

- Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

- La separación de dichos elemento respecto al plano de fachada no superará los 25 centímetros.

- Dichos elementos irán mimetizados con la fachada.

- El recorrido de cableado deberá ser empotrado y canalizado y se integrará armónicamente con la fachada adaptándose al color y al ras del paramento.

- El contenedor se situará preferiblemente en el interior del edificio, en lugar no visible desde la vía pública.

- En ningún caso, el cableado podrá tener tramos pendientes en el aire.

Artículo 10. Instalación de antenas sobre elementos pertenecientes al mobiliario urbano.

1. Si el Ayuntamiento lo estima necesario, a petición del operador y previo convenio entre las partes en el que se recojan las condiciones particulares que exija el Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos, o cualquier otro elemento de mobiliario urbano. Para ello se deben cumplir las siguientes condiciones generales:

- Se conseguirá la adecuada mimetización con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.

- El equipo de radio se instalará en lugar no visible, preferentemente bajo rasante, y en todo caso en el lugar indicado por los servicios municipales competentes.

- El cableado deberá discurrir canalizado y oculto o adosado a la estructura del mueble urbano.

- La acometida y protecciones eléctricas necesarias para estos equipos deberán ser resueltas por el operador de acuerdo con las especificaciones y condiciones que determine el órgano municipal competente en cada caso.

Artículo 11. Instalación de antenas sobre construcciones o edificios.

1. Las instalaciones que se apoyen en edificios, construcciones o cualquier otro tipo de propiedad de terceros, será obligatorio presentar un certificado, legalmente válido, de la correspondiente autorización del propietario, o del correspondiente acuerdo de la Junta de Propietarios, como requisito previo para la tramitación de la Licencia Municipal.

2. Como norma general no se autorizará la instalación de antenas volando sobre fachadas ni a distancias inferiores a un metro del borde, pretil o peto de las mismas.

3. Se podrá autorizar la instalación de antenas sobre construcciones o edificios siempre que se respete lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y se cumplan, además, las siguientes condiciones:

a) Se situarán las antenas sobre una única estructura soporte, siempre que técnicamente sea posible, colocada en la cota más baja posible, próxima a la

caseta de los equipos, y de tal forma que desde cualquier punto situado al nivel de las calles pertenecientes a la manzana del edificio o construcción se aprecie el menor impacto visual posible. En todo caso se deberá observar lo establecido en esta ordenanza respecto a las condiciones de seguridad de las personas.

b) Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la azotea, debiéndose colocar la caseta de equipos adosada o lo más próximo posible a la que pueda existir en el edificio, sin impedir o dificultar el uso normal de la azotea.

c) La altura de la estructura soporte de antenas no sobrepasará la altura de las antenas ancladas a dicha estructura.

d) Dichos elementos irán mimetizados con el entorno.

e) El recorrido de cableado se integrará armónicamente en la cubierta y no entorpecerán el paso de otro tipo de instalaciones y/o personas ni el normal uso de la azotea, debiendo discurrir bajo canales empotrados o adosados a la estructura de la construcción o del edificio. Si fuera necesario realizar cruces volados para paso de cables, se deberán construir estructuras soporte para su canalización de más de 2 metros de altura sobre la planta, imitando los elementos estructurales o de fábrica que tenga el edificio. Excepcionalmente se podrá permitir la instalación de cables grapados si lo permite la propiedad y lo estima aceptable el técnico municipal competente.

f) La estructura total soportará las siguientes velocidades de viento:

- Para sistemas situados a menos de 20 m del suelo: 130 km/h.

- Para sistemas situados a más de 20 m del suelo: 150 km/h.

Es especialmente importante que en los proyectos que se presenten se contemple el resultado del cálculo práctico de la resistencia de los materiales, de la estructura y de los forjados del edificio en su actual estado, incluyendo el efecto de la caseta completamente equipada así como el reparto de cargas, se definan las soluciones, y se justifique la viabilidad de la instalación, con los coeficientes de seguridad que estime el proyectista bajo su responsabilidad y subsidiariamente bajo la del operador.

g) La ubicación de dichas estructuras, tubos, mástiles, torretas, etc. deberá guardar una distancia mínima respecto a las líneas eléctricas equivalente a 1,5 veces la altura de la estructura.

h) Las antenas, y elementos anexos: soportes, anclajes, riostras, etc. deberán ser de materiales resis-

tentes a la corrosión o tratados convenientemente para estos efectos. Sin que este punto afecte al resto de las condiciones.

i) Las casetas podrán ser de fábrica o prefabricadas resistentes a la intemperie y de diseño y terminación integrados con el edificio y se instalarán a una distancia mínima de 2 metros de las fachadas del mismo. En el caso de que se pretenda la instalación de casetas en cubiertas inicialmente no visitables, éstas deberán reconvertirse en visitables en las zonas afectadas y de tránsito, si la propiedad, las características del inmueble y la normativa lo permiten. En caso contrario no se autorizará la instalación.

j) Se tendrá en cuenta lo indicado en el anexo 1 de estas ordenanzas.

k) Para la colocación de antenas sobre mástiles a distancias menores de dos metros del pretil o peto de remate de fachada será obligatorio añadir a la documentación que se exige normalmente para la tramitación de la licencia, la siguiente información:

- Plano de la sección y planta del detalle.

- Plano de sección global del edificio o construcción tomado desde la ubicación de las antenas.

- Fotomontaje del detalle y del entorno.

- Justificación de la imposibilidad técnica o física de proponer una ubicación más alejada del perímetro de la fachada.

4. En cualquier caso para este tipo de instalaciones se justificará convenientemente en el proyecto que la solución elegida es la que menor impacto produce. La operadora-empresa estará a disposición de cualquier cambio que los técnicos competentes del Ayuntamiento puedan sugerir y que fuese técnicamente posible.

Artículo 12. Instalación de contenedores de equipos sobre cubiertas.- La instalación de contenedores vinculados funcionalmente a una estación base, situados sobre cubiertas de edificios o construcciones, cumplirá, además de lo dispuesto para el caso en el artículo 11, los siguientes requisitos:

- Los contenedores no serán accesibles al público.

- Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la azotea.

- Dichos contenedores irán mimetizados con el entorno, mediante pintado u otro tipo de actuaciones.

- Se justificará en el proyecto correspondiente las cargas y sobreesfuerzos que supone la instalación de este tipo de construcciones.

- No sobrepasará la altura de 3 metros sobre la cota de cornisa de la azotea.

- Se situarán lo más separado posible de las fachadas y patios y nunca a distancias inferiores a dos metros del perímetro de las mismas.

- La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

Capítulo II.- El Régimen Jurídico de las licencias.

Artículo 13. Licencias urbanística, de obra y de instalación.

1. Los operadores titulares de licencias de prestación de servicios de telecomunicación, o los autorizados por el Ayuntamiento, que para ejercitarlos requieran realizar obras y/o instalaciones que el Ayuntamiento deba aprobar previamente, están obligados a solicitar y obtener las correspondientes licencias municipales y cumplir sus requisitos.

2. En la solicitud y tramitación de las licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación recogidas en esta Ordenanza, en cualquier clase de suelo, la licencia sólo se podrá otorgar previa presentación en el Ayuntamiento del Programa de Implantación y Desarrollo, debiendo ajustarse la solicitud de licencia a sus previsiones.

3. En aquellos enclaves donde se vaya a realizar la compartición de emplazamientos y/o instalaciones, con carácter previo o simultáneo a la solicitud de cada licencia, los operadores presentarán un estudio de compartición que permitirá comparar las implantación de carácter individual con las de carácter compartido, tanto de emplazamientos como de instalaciones.

4. A los efectos previstos en esta Ordenanza, las actividades en ella reguladas se entenderán como actividades clasificadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de Actividades Clasificadas.

Artículo 14. Disposiciones de carácter general.

1. La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

2. La falta de cualquiera de la documentación a que hace referencia el artículo anterior deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notifica-

ción que sobre estos defectos emita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.

3. Se conferirá un trámite de audiencia a los interesados que puedan resultar afectados por el otorgamiento de la licencia.

4. Las licencias para la instalación de servicios de radiocomunicación podrán revisarse a instancia del Ayuntamiento cuando hayan transcurrido, como mínimo, dos años desde su autorización o última revisión, siempre que la evolución tecnológica haga posible aplicar soluciones que disminuyan el impacto visual o las modificaciones del entorno hagan necesario reducir aquel impacto.

5. La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde. La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística deberá dictarse en el plazo de un mes desde la entrada de la solicitud en el Registro. El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias, plazo de suspensión que no podrá exceder de tres meses.

Artículo 15. Programa de Implantación y desarrollo.

1. Las operadoras de telecomunicación, afectadas por esta Ordenanza, que pretendan instalarse o modificar sus emplazamientos informarán al Ayuntamiento mediante la presentación, junto con la solicitud de licencia, de un programa de implantación y desarrollo del conjunto de toda la red.

2. Este documento que deberá estar actualizado, contendrá no sólo el despliegue actual del conjunto de su red, sino también las previsiones futuras de implantación y desarrollo en el término municipal.

3. Dicho programa proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación medioambiental y territorial, facilitando su compatibilidad con los emplazamientos preferentes que ofrezca el Ayuntamiento a las operadoras, lo que permitirá asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 16. Contenido del programa de implantación y desarrollo.

1. Con carácter general:

1.1) Esquema general de la red de emplazamientos.

1.2) Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

1.3) Programa y calendario de ejecución de las nuevas instalaciones.

1.4) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

1.5) Información gráfica señalando los emplazamientos, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

a) A escala 1:25.000 ó 1:50.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

b) A escala 1:2.000 ó 1:5.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

2. Para cada emplazamiento:

Se requerirá la presentación de proyecto técnico firmado por técnico competente en telecomunicaciones y visado por el correspondiente colegio de profesional en el que se incluya la siguiente documentación:

2.1) Disposición del enclave, accesos y suministros. Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado (su situación en los trazados verticales y horizontales), si se realiza la instalación en fachada exterior.

2.2) Calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico.

2.3) Posibilidad de uso compartido.

2.4) Posibilidad de compatibilidad con los emplazamientos preferentes que ofrece el Ayuntamiento.

2.5) Definición de la tipología de las instalaciones para cada emplazamiento, mencionando: la justificación de la solución técnica propuesta, altura del emplazamiento y altura de las antenas del sistema radiante, cálculos del área de cobertura, margen de frecuencias y potencia de emisión, número y tipo de antenas, estudio de seguridad y salud, así como cualquier otro requisito de carácter técnico exigido por la legislación vigente.

2.6) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan:

a) Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando fuese posible).

- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

2.7) Estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

- Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración del Estado en materia de salud ambiental.

- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

2.8) Medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

2.9) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.

Artículo 17. Criterios de Implantación.- En la planificación de las instalaciones radioeléctricas, los titulares de las mismas deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

b) Las instalaciones deberán de utilizar la mejor tecnología disponible, en el caso de que resulte necesario para asegurar la compatibilidad con el entorno.

c) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático. Excepcionalmente se admitiría una pequeña área de radiación sobre el propio inmueble si la operadora acondiciona la cubierta con materiales aislantes de alta precisión.

d) La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas.

e) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como colegios, centros de salud, hospitales o parques públicos.

Artículo 18. Tramitación.- La presentación del programa de implantación y desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19. Actualización y modificación del Programa de Implantación.- Las operadoras deberán tener actualizado el contenido del programa de implantación presentado, comunicando cualquier modificación al Ayuntamiento.

La licencia urbanística de esas modificaciones serán reguladas, al igual que el resto de licencias, por el artículo 13 de estas Ordenanzas.

Artículo 20. Licencias en suelo rústico.

1. Sin perjuicio de las demás exigencias previstas en la presente Ordenanza, la solicitud de licencia urbanística para las instalaciones de radiocomunicación en suelo rústico se ajustarán a lo dispuesto en el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

2. Como requisito previo para obtener la licencia a las que se refiere la presente Ordenanza, las operadoras deberán obtener los permisos y demás autorizaciones exigidas en la normativa urbanística y sectorial correspondiente.

Título III: El régimen de protección de la legalidad y sistema sancionador.

Capítulo I: Inspección, revisión y conservación de las instalaciones.

Artículo 21. Inspección y certificación de las instalaciones radioeléctricas.- Sin perjuicio de las competencias de inspección o reconocimiento propias de la Administración estatal, el Ayuntamiento podrá controlar el cumplimiento de las condiciones sanitarias, medioambientales, de protección histórico-artística y cultural, y urbanísticas, que de conformidad con la presente Ordenanza están obligados a cumplir los operadores.

Artículo 22. Conservación y revisión.

1. Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguri-

dad, estabilidad y conservación, a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo, en el caso que resulte necesario para asegurar la compatibilidad con el entorno, así como contribuir a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de esta Ley.

2. Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando en el plazo de dos meses a la Consejería competente la acreditación de dicha revisión.

3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán de adoptarse de forma inmediata.

4. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radio-comunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

5. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicará a los titulares de la licencia para que adopten las medidas oportunas en el plazo de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

Artículo 23. Protección de la Legalidad.- El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el dismantelamiento de la misma. Dado que el mal estado de las instalaciones podría afectar a personas y a bienes.

Capítulo II: Sistema de infracciones y sanciones.

Sección primera: Régimen de protección de la legalidad e incumplimientos.

Artículo 24. Protección de la legalidad.

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza conllevará la adopción por el Ayuntamiento de las medidas que a continuación se establecen, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias:

a. Restitución del orden urbanístico vulnerado.

b. Imposición de multas a los responsables, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

2. En todo caso, el Ayuntamiento deberá adoptar las medidas de restitución del orden urbanístico vulnerado, aún cuando no proceda exigir la responsabilidad por infracción de esta Ordenanza.

Sección segunda: Régimen sancionador de las infracciones.

Artículo 25. Concepto de infracción.

1. Son infracciones las acciones y omisiones, dolosas o imprudentes que, como consecuencia de la instalación o construcción de infraestructuras de telecomunicaciones en el término municipal, contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 26. Personas responsables.- Conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, serán responsables las personas físicas o jurídicas que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza.

Artículo 27. Competencia para incoar, instruir y resolver.- La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, relacionados con la materia de la presente Ordenanza corresponderá a los órganos competentes del Ayuntamiento.

Artículo 28. Procedimiento.- La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29. Medidas provisionales.- Dentro del marco establecido en los artículos 176 y siguientes del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y de acuerdo con lo dispuesto con carácter general en el artículo 72 en relación con el 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, ajustando su intensi-

dad y proporcionalidad a los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Sección tercera: Graduación y prescripción de las sanciones.

Artículo 30. Graduación de las sanciones.

1. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, su grado de malicia, su reiteración y la posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

2. En ningún caso la multa será inferior al beneficio ilícito, sea cual sea el límite en relación con la clasificación de las infracciones.

3. Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

4. En cualquier caso, se aplicarán los criterios de graduación de las sanciones establecidos en los arts. 196 a 199 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Artículo 31. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves establecidas en la presente Ordenanza prescriben en el plazo de un año, las graves en el plazo de dos años, y las muy graves en el plazo de cuatro años.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restituir las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

Artículo 32. Inicio del cómputo de prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a correr desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. Cuando la infracción se haya cometido con ocasión de la eje-

cución de obras o el desarrollo de usos, el plazo de la prescripción de aquélla nunca comenzará a correr antes de la total terminación de las primeras o el cese definitivo en los segundos.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa o judicial, la resolución por la que se imponga la sanción.

Sección cuarta: Tipificación de infracciones y sanciones.

Artículo 33. Tipificación de infracciones.

1. De acuerdo con lo establecido en la legislación Autonómica de ordenación del territorio, urbanismo y espacios naturales protegidos, así como en la del Estado en materia de telecomunicaciones, se pueden distinguir los siguientes tipos de infracciones:

1. Infracciones muy graves:

a) La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente Ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas cuando afecten a:

1) Terrenos declarados como Espacio Natural Protegido, suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales.

2) Terrenos incluidos en las zonas periféricas de protección de los Espacios Naturales Protegidos.

3) Terrenos que tengan la consideración de dominio público por razón de urbanismo o normativa sectorial, o que estén comprendidos en las zonas de protección o servidumbre de dicho dominio.

4) Edificaciones o monumentos declarados de interés cultural conforme a la normativa sobre patrimonio histórico.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente Ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1.a) del presente artículo. Si al tiempo de formularse la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se hubiera incoado no se hubiera procedido aún a instar la legalización, se estará a lo dispuesto

en el último párrafo del apartado 1.a) del presente artículo.

b) La obstaculización a una inspección o control sobre las obras e instalaciones.

c) La inobservancia de las obligaciones de no hacer impuestas por medidas provisionales o cautelares adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

d) La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 1, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy graves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas siempre que se trate de obras menores con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural.

b) La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

c) Cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 34. Multas coercitivas.

1. Si al tiempo de formularse la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se hubiera incoado no se hubiera procedido aún a instar la legalización, se propondrá, y en la resolución definitiva se acordará, la imposición, mientras no se formule efectivamente la solicitud pertinente, de hasta doce multas sucesivas coercitivas por plazo de un mes e importe, en cada ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras, en su caso, y como mínimo, de 601 euros.

2. El incumplimiento de la orden de reposición dará lugar, mientras persista, a la imposición de hasta diez multas coercitivas impuestas por períodos de 1 mes y cuantía, en cada ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras y, en todo caso y como mínimo, de 601 euros. Del incumplimiento se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

Artículo 35. Cuantía de las sanciones.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las sanciones

cuya cuantía está regulada en el artículo 203 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Artículo 36. Indemnización de daños y perjuicios.- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa y de la obligación de reposición de las cosas a su estado anterior, el infractor estará obligado a la indemnización de daños y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 37. Acción pública.- Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales la observancia de lo establecido en esta Ordenanza, a tenor de lo establecido en el art. 19 h) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el art. 249 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Artículo 38. Publicidad de las sanciones.- La Alcaldía podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza.

Título IV: Régimen Fiscal.

Artículo 39. Tasas e impuestos.

1. El otorgamiento de licencia municipal devengará la correspondiente tasa de acuerdo con los preceptos del Real Decreto Legislativo 20/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales.

2. Asimismo, la realización de las obras, construcciones e instalaciones para poner en servicio las estaciones objeto de ordenanza devengará el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de acuerdo con la Ley 39//1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Si la instalación se ubicase en un bien de propiedad municipal, el precio por su ocupación se fijará por la corporación municipal.

4. Si la instalación se ubicase en dominio público municipal, tanto el régimen jurídico de esa ocupación como el canon a pagar, deberá estar a lo dispuesto en su normativa específica.

Disposiciones transitorias.

Primera: los titulares de instalaciones y construcciones, realizadas con anterioridad sin las autorizaciones preceptivas, para las cuales fuera preciso su regularización mediante la obtención de licencia o autorización municipal de acuerdo con la presente

Ordenanza, deberán solicitarla dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

Segunda: las instalaciones y construcciones anteriores que como consecuencia de la regularización de la licencia hubieran de trasladar o modificar la ubicación o características de las mismas, a fin de ajustarse a las Ordenanzas, tendrán un plazo máximo de un año para hacerlo, a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la necesidad de dicha regulación.

De no ser posible, se habrá de proceder a su desmontaje y traslado a otra ubicación en donde se pueda dar cumplimiento a la Ordenanza. En cualquier supuesto, con los efectos legales que sean del caso.

Disposición final.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Anexo I.

Características y tipología de las infraestructuras para las instalaciones de telecomunicaciones disponibles al público reguladas en el título II de las ordenanzas.

1. Introducción.

La superficie dentro de la cual los terminales de telefonía móvil pueden establecer comunicaciones con la estación base fija se denomina zona de cobertura. Por ello los sistemas de comunicaciones móviles han de diseñarse de forma que puedan realizarse los enlaces desde cualquier lugar dentro de su zona de cobertura.

Todo sistema de radiocomunicaciones móviles consta de tres elementos:

- Estaciones fijas (estaciones base, estaciones de control, estaciones repetidoras).
- Estaciones móviles (portátiles).
- Equipos de control (equipos necesarios para el gobierno de las estaciones base, transferencia de llamadas, etc.).

Puesto que el número de frecuencias que asigna el Estado es limitado y para satisfacer la demanda del tráfico existente en las redes móviles, deben reutilizarse las frecuencias. Para ello, se subdivide la zona de cobertura en zonas más pequeñas denominadas

células. A cada una de estas células se le asigna un conjunto de frecuencias y pueden ser usadas por otra célula suficientemente separada para evitar o minimizar las interferencias mutuas.

Las estaciones base suelen albergar varias células, dependiendo del plan de frecuencias elaborado por cada operador, por el número de usuarios, etc.

Las infraestructuras de obra civil para la construcción de una estación base suele estar compuesta por un habitáculo o caseta prefabricada transportable y por un conjunto de soportes para el anclaje de las antenas. Dichas casetas se diseñan con el objetivo de albergar en su interior los equipos de telefonía móvil (GSM, DCS, UMTS, etc.).

2. Casetas prefabricadas para sistemas de telefonía móvil.

Suelen ser edificaciones construidas de varios materiales tales como hormigón, hormigón con fibra de vidrio, chapa, etc.

Sus dimensiones están en función de los equipos a cobijar en su interior. Pero la altura no suele sobrepasar los 2,5 metros. El peso en función de sus dimensiones sin los equipos instalados en su interior suelen ir desde los 1500 kg a 16000 kg.

Dichas casetas van equipadas con multitud de instalaciones tales como cuadro eléctrico de baja tensión aire acondicionado, iluminación, alarmas, detección de incendios, etc.

Para su ubicación se utilizan las bancadas o malla de reparto de carga.

Cuando por cualquier motivo no se pueden utilizar este tipo de casetas se recurre a la habilitación de espacio o a la realización de obras de fábrica de ampliación. Realizando dicha construcción con acuerdo de los propietarios y con el espacio suficiente para instalar los equipos en su interior. Dichos espacios habilitados irán equipados con los mismos sistemas que para las casetas.

3. Acometida eléctrica.

Para el funcionamiento de los equipos instalados dentro del recinto (caseta o habilitación) es necesario la instalación de una línea eléctrica con suficiente potencia (de baja tensión o de media tensión). Irá instalada desde el punto de enganche de la red pública hasta la caja general de protección de la habilitación.

La instalación eléctrica debe cumplir con lo estipulado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y con el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas.

4. Acometida telefónica.

Para que las comunicaciones entre el móvil y la estación base tengan continuidad hacia la red de telecomunicaciones, es necesario que las estaciones base estén interconectadas con dicha red. Para ello se utilizan los enlaces fijos telefónicos, por cable o por radioenlace.

5. Mástiles para el soporte de las antenas.

- Si excepcionalmente la instalación de antenas es en fachadas, se atenderá a lo expuesto en los artículos 9, 16 y 17.

- Si la instalación de antenas es sobre elementos pertenecientes al mobiliario urbano, se atenderá a lo expuesto en los artículos 10, 16 y 17.

- Si la instalación de antenas es sobre construcciones o edificios, se atenderá a lo expuesto en los artículos 11,12, 16 y 17.

- Si la instalación de antenas es sobre mástiles o estructuras apoyadas sobre el terreno, se atenderá a lo expuesto en los artículos 16, 17 y 20.

6. Cables y tomas de tierra.

Con carácter general deberá cumplirse el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y las secciones de los cables deberán ser acordes con la Instrucción Técnica complementaria MIE BT 01: instalaciones interiores o receptoras.

Se deben conectar a tierra las masas de las antenas y las estructuras soportes para suelo utilizando un cable de cobre de sección no inferior a 50 mm². También irán conectadas a tierra las armaduras de las bandadas, casetas o equipos de intemperie.

Las instalaciones contemplarán en sus instalaciones todo lo relativo a las protecciones de sobreten-sión y a rayos (norma UNE21186/96).

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme establece el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vilaflor, a 3 de febrero de 2005.

El Alcalde, Manuel Fumero García.- El Secretario, Fernando Bellosillo Goyoaga.

VILLA DE ADEJE**A N U N C I O****2051****1244**

DON BRUNO CASIERO ha solicitado licencia para establecer la actividad de restaurante de un tenedor, con emplazamiento en la calle Colón, Centro

Comercial Puerto Colón, local nº 218, Costa Adeje de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento (a través del Registro General de Entrada), las observaciones pertinentes, durante el plazo de VEINTE días.

En la Villa de Adeje, a 7 de febrero de 2005.

Alcalde accidental, José Ricardo Moreno Pérez.

A N U N C I O**2052****1243**

La ENTIDAD PÉREZ CORTÉS, S.L., ha solicitado licencia para establecer la actividad de nave de servicios de acuicultura, con emplazamiento en la Avenida Barranco de Las Torres, Plan Parcial Sector 10, manzana S-6 de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento (a través del Registro General de Entrada), las observaciones pertinentes, durante el plazo de VEINTE días.

En la Villa de Adeje, a 7 de febrero de 2005.

Alcalde accidental, José Ricardo Moreno Pérez.

A N U N C I O**2053****1242**

DON STEPHEN ANDREW BOARDMAN, ha solicitado licencia para establecer la actividad de bar de categoría especial, con emplazamiento en la Avenida de España, Centro Comercial Terranova, local nº 103, Costa Adeje de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito